

SECRETARÍA: Sincelejo once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).

Señor Juez, le comunico que conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre en auto del 5 de agosto de 2013 en el sentido de que la sanción debe estar dirigida al director territorial de la entidad accionada; es menester proceder de oficio, a darle inicio al incidente de desacato debido a que la entidad demandada no le ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por éste despacho el 24 de octubre de 2012. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

PAOLA ANDREA BULA VELILLA
SECRETARIA (E)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).

INCIDENTE DE DESACATO
Radicación N° 2012-00077
Demandante: ADELFINA ISABEL PATERNINA PEÑA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión del Incidente de Desacato dentro de la acción de TUTELA, presentada por la accionante SEÑORA ADELFINA ISABEL PATERNINA PEÑA, contra la UNIDAD ESPECIAL PARA LA

ATENCIÓN DE VICTIMAS POR LA VIOLENCIA entidad de derecho público, representada legalmente, por su director territorial Doctor ADALBERTO MENCO PUERTA o quien haga sus veces.-

2. ANTECEDENTES

LA SEÑORA ADELFINA PATERNINA PEÑA ha promovido Incidente de Desacato en contra ACCION SOCIAL UT SUCRE con miras a que se declare el incumplimiento del fallo proferido por este despacho dentro de la Acción de Tutela radicada con el numero 2012–00077-00, providencia esta de fecha 24 de Octubre de 2012.

Manifiesta la actora que muy a pesar de que el fallo fue notificado debidamente, hasta la fecha de presentación del escrito de este incidente, la entidad tutelada no había cumplido con dicha providencia, incurriendo en desacato y por lo tanto violando el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Así mismo establece la citada disposición que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y que, en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 ibídem señala que la persona que incumpla una orden de un juez proferida con base en esa normatividad incurrirá en desacato

sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior y para darle trámite al presente incidente, nos corresponde remitirnos a lo que sobre TRÁMITES INCIDENTALES, nos trae la normatividad procesal civil, la cual en el artículo 137 del C.P.C, consagra las formas de proponer, tramitar y los efectos que tiene dicho trámite, los cuales se cumplen a cabalidad dentro del escrito presentado por la parte accionante.

Observa el despacho que en providencia que resuelve la consulta de la sanción impuesta a la entidad accionada del 16 de julio de 2013, el Tribunal Administrativo de Sucre manifestó que *“la sanción impuesta a la DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, señora PAULA GAVIRIA BETANCUR, no era procedente, por cuanto la referida servidora pública no era la llamada a responder por el incumplimiento al fallo de tutela calendado 24 de octubre de 2012. En efecto, tal y como se dejó señalado, a través de la Resolución N° 0187 de 11 de marzo del 2013, la Directora General de la entidad accionada, delegó en cabeza de los Directores Territoriales la función de atender y dar pleno cumplimiento a las órdenes y/o requerimientos proferidos por los despachos judiciales, por tanto, era responsabilidad exclusiva dentro del caso de marras, del Director Territorial Sucre –delegatario de la función-, el adoptar las medidas necesarias para materializar el cumplimiento de la orden judicial emanada del A quo”*.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo de Sucre resuelve *“revocar la providencia del 16 de julio de 2013, proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por medio de la cual se sancionó a la Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, PAULA GAVIRIA*

BETANCUR, con 5 días de arresto y multa equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

En virtud de lo anterior el despacho procederá a darle el trámite pertinente a la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Sucre, iniciando de oficio trámite incidental.

Al respecto, la corte constitucional en sentencia T- 512-11 establece taxativamente lo siguiente:

“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”. (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior y por reunirse todos los requisitos legales se procederá a tramitar el incidente.-

El despacho procederá a declarar la nulidad del auto fecha 11 de marzo de 2013 que admite por primera vez el presente incidente de desacato, y como consecuencia de ello, ordenará que por secretaría se surta la debida notificación del auto que admite este trámite incidental y se ordenará requerir, para que así el DIRECTOR TERRITORIAL SUCRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, señor ADALBERTO MENCO PUERTA, pueda

contestar el presente dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del mismo.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: iniciar de oficio incidente de desacato contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UT SUCRE entidad de derecho público representada legalmente por su director ADALBERTO MENCO PUERTA o quien haga sus veces, por el incumplimiento de la providencia de fecha 24 de Octubre de 2012, proferida por este Juzgado dentro del expediente radicado bajo el No 2012–00077-00.

SEGUNDO: Notificar personalmente al DIRECTOR O COORDINADOR DE ACCION SOCIAL UT SUCRE ADALBERTO MENCO PUERTA, del contenido de esta providencia, en el acto de la notificación entréguese una copia de la providencia.

TERCERO: Correr traslado AL DIRECTOR O COORDINADOR DE ACCION SOCIAL UT SUCRE ADALBERTO MENCO PUERTA por el termino de tres (03) días, de la petición formulada por la Accionante SEÑORA ADELFINA ISABEL PATERNINA PEÑA, para que dentro de dicho plazo conteste la solicitud de desacato e informe acerca del cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, y en esta pida las pruebas que pretenda hacer valer y/o acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez